



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**QUERRELLA SOBRE EL EXPOLIO DE ARENA PRODUCIDO EN EL
SÁHARA OCCIDENTAL EN DEFENSA DEL PUEBLO SAHARAUI**

CLÍNICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ALUMNOS

ISABEL GARCÍA DOMÍNGUEZ.
SARA VERÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
MICHELLE CAROLINA ROJAS YEROVI.
DAVID JOSÉ AGUADO HERNÁNDEZ.
BRYAN CALLE YAÑEZ.
RICARDO BARÓN HURTADO.

PROFESORES

ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA.
LORENZO MATEO BUJOSA VADELL.

AÑO: 2019.

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA

¿QUIÉN ES NUESTRO PROCURADOR?, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. NOMBRE Y DATOS DEL DEMANDANTE, conforme acredito con la copia de la escritura de poder que, bastantada y por mi aceptada, acompaño, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional que por turno de reparto corresponda comparezco y, como mejor proceda en Derecho **D I G O**:

Que mediante el presente escrito, en nombre de nuestro representado, y asistido del Letrado D. FALTA NOMBRE, y NÚMERO de Colegiado nº???? del Ilustre Colegio de Abogados de DONDE SEA, con despacho profesional sito en la calle LA QUE SEA, siguiendo las instrucciones de mi mandante, formulo QUERELLA, en ejercicio del derecho reconocido en los arts. 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra las mercantiles CEISA S.A. con domicilio social sito en Las Palmas de Gran Canaria en la calle Secretario Artiles, nº36, C.P. 35007 y CIF 0B76183763 y GALWAY MARINE S.A con domicilio social también ubicado en Las Palmas de Gran Canaria en Edificio Puerto, nº3, CP.35008 y CIF 0N4421349D, por el delito medioambiental tipificado en el art. 325.1 CP, estableciendo como base de la misma los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El Sahara Occidental es un territorio que se encuentra situado en África que en la actualidad no posee autodeterminación. En la conferencia acaecida en Berlín en 1885, se resolvió que los países europeos se repartieran los territorios africanos, donde España obtuvo el denominado Sahara Occidental. Hasta antes de 1885, los saharauis eran nómadas que se desplazaban libremente en el desierto, buscando los mejores pastos y aguas para los rebaños de camellos y cabras. En esos tiempos, África fue dividida por fronteras improvisadas, por lo que aquellos que una vez fueron nómadas libres y organizados en familias se vieron aprisionados por barreras artificiales y sometidos a una autoridad colonial. En el año 1963, España comenzó a explotar los recursos naturales del Sahara, descubriendo así, la mayor reserva mundial de fosfato, lo que supuso la alteración de sus hábitos y costumbres conocidos hasta la fecha.

Durante décadas, los saharauis coexistieron con los colonos españoles. Sin embargo, los primeros se dieron cuenta de que esas tierras eran de su pertenencia. El Rey del territorio marroquí, Hassan II, desde 1961 se apoderó del Sahara Occidental, entre otros territorios, generando una subordinación de los respectivos habitantes y a su vez, adocrinando a las personas aduciendo que las dinastías marroquíes coexistieron anteriormente con los saharauis. Adicionalmente, con el movimiento de la ONU del año de 1963 sobre la descolonización, los colonos españoles se retiraron del territorio del Sahara Occidental. Debido a lo ocurrido, las disputas territoriales entre España y Marruecos devinieron en la intervención por parte de los Estados Unidos y Francia, países que presionaron a España para que se retirara del territorio con el fin de evitar un conflicto bélico con Marruecos.

En octubre de 1975, en vísperas del fallecimiento del general Franco, Hassan II organizó la denominada Marcha Verde, una invasión realizada por medio de 25.000 militares y 350.000 civiles. Asimismo, mediante los Acuerdos Tripartitos de Madrid, firmados el 14 de noviembre de ese mismo año, España cedió la administración del Sahara Occidental al rey marroquí, pero nunca la soberanía. En este contexto, empezaron un conflicto armado entre Marruecos y el Frente Popular de Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario). Asimismo, el primer país mencionado realizó una ocupación violenta contra el pueblo saharauí en el Sáhara Occidental que produjo el desplazamiento de una gran parte de este colectivo al territorio de Argelia, mientras otros permanecieron en el Sáhara Occidental.

Bajo el marco de los estertores de la Guerra Fría y en base a las circunstancias anteriormente comentadas, Estados Unidos y Francia otorgaron facultades al Rey marroquí, como la administrativa, frente a la soberanía de las tierras del Sahara Occidental. En contraposición a estos, Rusia apoyó a Argelia, que encabezaba el Movimiento Polisario, generando un conflicto armado entre ambos bandos en el que las tropas del rey marroquí no consiguieron acabar con las guerrillas de Argelia, y adicionalmente, mediante apoyo de Estados Unidos y Francia se creó el muro defensivo del Sahara.

En 1991 ambos bandos celebraron un pacto consistente en el desistimiento de la guerra, con el fin de que los saharauis, como sujetos legítimos de su territorio decidiese a través de la celebración de un referéndum de autodeterminación cuál sería su condición jurídica. La ONU apoyó la iniciativa, y desde aquella época hasta la fecha no se ha celebrado el respectivo referéndum, debido a que Marruecos no lo ha permitido, siendo todavía una zona de conflictos,

lo que posibilita que múltiples empresas en la actualidad se aprovechen de los recursos naturales del Sahara. No obstante, los saharauis no sólo no están disfrutando de los réditos de estas explotaciones, sino que se han convertido en las víctimas directas de los expolios producidos al estarse afectando, con estas explotaciones, su derecho de soberanía permanente sobre sus recursos naturales. En consecuencia, la mitad de los saharauis residentes en Argelia se encuentran en tensión constante y aquellos que viven en el Sahara no pueden acceder a los beneficios de su autodeterminación.

SEGUNDO.-El grupo de seguimiento de los recursos naturales del Sahara Occidental en Canarias ha estudiado el movimiento de barcos con carga de arena proveniente de los puertos saharauis, específicamente de la zona del Puerto de El Aaiún de la cual ha sido extraída de forma constante, siendo su destino diferentes puertos canarios. Las fechas constatadas en el año 2018 en función de los diferentes barcos, son:

1. Para el barco Dura Bulka: en Las Palmas (27 marzo, 2 de abril, 13 de abril, 28 abril, 30 de mayo, 7 de junio, 1 de julio, 15 de julio, 3 de agosto, 20 de agosto, 28 de agosto, 19 de septiembre y 7 de octubre), y más específicamente del Puerto de El Pajar, Arguineguín, (9 de abril y 14 de agosto) y en Tenerife (13 de junio).

2. Para el barco Altair: Las Palmas (20 de marzo, 5 de abril. 25 abril, 16 de mayo, 29 de mayo) Tenerife, (6 de mayo, 1 de julio, 1 de octubre), Arrecife (15 de octubre) Deimos Las Palmas (5 de junio, 12 de agosto), Tenerife (23 de mayo, 27 de julio, 1 de octubre) Phobos Las Palmas (12 de junio, 23 de junio), Titania Las Palmas (31 de mayo, 10 de junio, 16 de junio, 9 de agosto).

Asimismo, se constató que el 16 de octubre de 2018 el buque Altair obtuvo de forma ilícita arena del Sahara, trasladándola posteriormente hasta Lanzarote, cuya importación fue realizada por la cementera de nombre comercial CEISA, cuyo domicilio mercantil referimos en el encabezamiento de la presente querella; existiendo una denuncia administrativa por no dar el tratamiento correspondiente a la arena. Sobre este hecho existe un video documental. Este extremo queda acreditado, mediante un video que aportamos con esta querella como documento nº1.

En las fechas mencionadas anteriormente, se realizaron excavaciones que pudieran contravenir disposiciones administrativas cuyo objeto es la protección del medio ambiente.

Estas actividades han generado un grave y progresivo deterioro ambiental, provocando efectos relacionados con el impacto visual (por ejemplo, el paisaje), la atmósfera y otros procesos naturales que tienen lugar en el territorio de El Aaiún. Por ende, también se podría estar afectando al equilibrio de los sistemas naturales del Sahara en función de la gravedad de las conductas y el hábitat natural del pueblo saharauí.

Respecto al impacto ambiental que generan las excavaciones en el suelo, se ha declarado en la SAP de Santa de Cruz de Tenerife 122/2016, de 17 de marzo (Sección 2º) que este es una pieza clave para la preservación del medio ambiente natural en donde residen los habitantes del pueblo saharauí por lo que debe ser protegido a través de las leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico interno.

TERCERO.- A mediados del año 2016, la constructora Santana Cazorla inició la remodelación de la playa de Tauro (Gran Canaria) con el objetivo de salvar los desniveles que presentaban un peligro para los visitantes. Para ello, utilizaron más de 50000 toneladas de arena del puerto de Aaiún, que fueron analizadas para observar su grado de humedad con el objetivo de que sirvieran para el objetivo propuesto. La dinámica que llevaron a cabo fue el desembarco en la zona de Arinaga y el transporte en camión hasta Mogán. Asimismo, se demostró que el buque de bandera neerlandesa DC – EEMS era el barco arenero utilizado para el transporte con una frecuencia de dos veces por semana dentro de un lapso de tiempo por determinar después de solicitar la información respectiva.

No obstante, este proyecto se paralizó debido a las irregularidades que encontraron en la concesión de permisos. Uno de los motivos, que es objeto de nuestro interés, fue que en un inicio se previó utilizar arena de la playa de las Canteras pero no cumplía con las garantías. En consecuencia, la empresa Galway Marine S.A, con domicilio social sito en Las Palmas de Gran Canaria, se comprometió a traer arena desde el desierto africano, cumpliendo dicha promesa en los meses posteriores. Además, el representante de la empresa Galway Marine S.A. admitió en mayo de 2017, en el Diario de Mallorca, que llevaba 25 años realizando estas operaciones que él estima como “legales” puesto que cuenta con la autorización marroquí.

Sin embargo, como se expuso en el apartado primero de los HECHOS, la autorización otorgada por Marruecos no puede ser considerada válida, puesto que la cesión de la administración llevada a cabo por España a Marruecos a través de los Acuerdos Tripartitos de

Madrid no fue considerada válida por Naciones Unidas. Además, como se relatará más adelante, la propia Asamblea General de NNUU reiteró, en 2018, que la presencia de Marruecos en el territorio del Sahara Occidental no es más que una ocupación militar, y que, por tanto, no puede ejercer la soberanía sobre este último. España, en tanto no se ejercite el derecho a la libre autodeterminación del pueblo saharauí, continúa siendo, de facto, administradora del Sahara Occidental, y a ella le compete la concesión de autorizaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Esta querrela se presenta ante el Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda, toda vez que España sigue siendo, de *iure*, potencia administradora del Sahara, tal y como reconoce el Auto de la Sala de lo Penal 40/2014, de 4 de julio de esta Audiencia Nacional.

Entre los años 1884 hasta 1958, con la promulgación del Decreto de 4 de julio de ese año relativo a “territorios españoles del África occidental” en el que “*se divide el litoral de los territorios de África occidental española en dos provincias marítimas de segunda clase, denominadas de Ifni y Sahara español, con capitales en Sidi Ifni y Villa Cisneros*”.

En 1961, con la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia del Sahara, se asentaban las bases del ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial, concretando en el art.4 que “*la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas*”. Por lo tanto, nos encontramos ante una equiparación jurídica del Sahara con el resto de territorios españoles, siendo calificada como la provincia nº 53.

El Sahara Occidental fue incluido en 1963 en la lista de Territorios No Autónomos de Naciones Unidas por la Comisión de Descolonización de Naciones Unidas, conocida como Cuarta Comisión, debido a la transmisión de información regular que fue realizada por España al Secretario General de Naciones Unidas en virtud del artículo 73 e) de la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945. La introducción del Sahara Occidental en esta lista supuso la necesidad de aplicar el proceso de descolonización por la que era la potencia administradora en aquel momento: España.

En 1965, las NNUU, en Resolución 2072 (XX) de 16 de diciembre de 1965, reconocieron a España como potencia administradora del territorio, circunstancia que ratifica la Ley 40/1975 de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara, al afirmar que nuestro país *“ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional”*.

La Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental, de 14 de noviembre de 1975 (Acuerdo Tripartito de Madrid), no preveía ninguna transferencia de soberanía del territorio del Sahara Occidental ni confería, a ninguno de los signatarios, el estatuto de potencia administradora, estatuto que España no podía, por lo demás, ceder de forma unilateral. El traspaso de los poderes administrativos a Marruecos y a Mauritania en 1975 no tuvo incidencia sobre el estatuto del Sahara occidental en tanto que territorio no autónomo. El 26 de febrero de 1976, España informó al Secretario General de las Naciones Unidas que a partir de esa fecha, ponía fin a su presencia en el Sahara occidental y renunciaba a sus responsabilidades sobre el territorio, dejando así de hecho que Marruecos y Mauritania administrarán el territorio en las zonas puestas bajo su respectivo control. Habiéndose retirado Mauritania del territorio en 1979, tras la conclusión del acuerdo mauritano-saharai del 19 de agosto de 1979 (S/13503, anexo I), Marruecos pasó a administrar en solitario el territorio del Sahara occidental a partir de esa fecha. Sin embargo, al no figurar Marruecos como potencia administradora del territorio en la lista de los territorios no autónomos de la ONU, no comunicó información alguna acerca del territorio en virtud del apartado e) del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas no tomó en cuenta este Acuerdo Tripartito, considerándolo falto de eficacia jurídica, tanto es así que reconoce en su Resolución 3458 (XXX), de 10 de diciembre de 1975, que España actúa aún como potencia administradora, haciendo referencia a esta cualidad en los apartados 7 y 8 de su parte A.

Con relación a este Acuerdo Tripartito, es interesante poner la vista en la Resolución del Consejo Jurídico de las Naciones Unidas de 29 de enero de 2002, que consideraba a España la potencia administradora del territorio saharai, en tanto que dictaminó la *“nulidad del acuerdo tripartito (de Madrid)”*, pues, *“no transfirió la soberanía sobre el territorio, ni*

confirió a ninguno de los signatarios la condición de potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transmitido". Esta resolución retoma, de *iure*, la consideración otorgada en 1963 a España como potencia administradora, y fundamenta la competencia de España para conocer de los hechos delictivos cometidos en el territorio del Sahara Occidental, tal y como manifiesta el citado Auto de la Audiencia Nacional de 2014, que justifica la competencia de la Jurisdicción española en el principio de territorialidad, en virtud de los arts. 8 del Código Civil y 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Sahara Occidental no puede considerarse territorio marroquí, pues ya el propio Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, en su Dictamen de 16 de octubre de 1975 reconoció que *"Los datos aportados no suponen ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano."* Esta circunstancia es corroborada en la actualidad por la STJUE de 27 de febrero de 2018, en la que se ratifica la *"falta de reconocimiento de la soberanía del Reino de Marruecos sobre el Sáhara Occidental por parte de la comunidad internacional y, por otro, a la ocupación prolongada del territorio no autónomo por el Estado mencionado"*.

Asimismo, la Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018, relativa a la cuestión del Sahara Occidental, tilda la presencia de Marruecos en el territorio saharauí de *"ocupación militar extranjera"*, y continúa reiterando la necesidad de garantizar el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y su realización universal, recordando que se está produciendo su vulneración, así como la de otros derechos humanos, consecuencia de la ocupación militar extranjera ejercida sobre el territorio del Sahara Occidental.

Por todo lo analizado, ratificamos la posición de España como potencia administradora del Sahara Occidental, así como su responsabilidad de llevar a cabo el proceso de descolonización del territorio saharauí; como este aún no se ha realizado, el territorio del Sahara Occidental no es, en la fecha actual, un territorio independiente y en consecuencia nuestro país debe otorgar protección jurisdiccional en dicho territorio para amparar a sus ciudadanos frente a todo abuso, motivo por el cual debe extenderse la jurisdicción en virtud del art. 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hasta que no sea celebrado el referéndum de autodeterminación en el Sahara Occidental, España continuará manteniendo las obligaciones contenidas en los arts. 73 y 74 de la Carta de NNUU.

II. La competencia le corresponde al Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, pues en virtud de lo establecido en el art. 65.1 e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocerá la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de los “*Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.*” En este supuesto, nos encontramos ante un delito que se está produciendo fuera del territorio nacional español y cuyo enjuiciamiento debe corresponder a los Tribunales españoles, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2072 (XX) de 16 de diciembre de 1965 de Naciones Unidas, la Resolución 3458 (XXX), de 10 de diciembre de 1975 de NNUU y la Resolución del Consejo Jurídico de NNUU de 29 de enero de 2002, ponen de manifiesto el mantenimiento de la soberanía de España sobre el Sahara Occidental hasta que sea celebrado un referéndum de autodeterminación sobre el territorio. En tanto que el Sahara Occidental no ha llevado a cabo la celebración de este referéndum, y que desde 1963 ha sido incluido por la Comisión de Descolonización de Naciones Unidas en su listado de Territorios No autónomos, debe entenderse que su relación de dependencia de España no ha cesado y que España continúa siendo, por ello, legítima potencia administradora del territorio del Sahara Occidental.

Asimismo, las variables socio-jurídicas que representan la normatividad de los recursos naturales como bienes internacionales y cuya custodia adecuada está a cargo del país o Estado respectivo que esté a cargo del recurso natural, que para el presente caso es España, no sólo porque el Sahara Occidental es de soberanía Española, sino a su vez porque la trayectoria de la arena explotada tiene como fin las Islas Canarias, territorio integrante de España, por lo que incide de forma general en la soberanía española por su introducción al país.

III. El querellante, la **Asociación Pro Derechos Humanos de España**, se encuentra legitimado para el ejercicio de esta acción a tenor de lo dispuesto en el art. 270 de la LECrim, en relación con los arts. 100 y 101 de la misma, que reconocen a todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, la facultad de querellarse, ejercitando la acción popular, que en este caso se concreta en una defensa del medio ambiente en los territorios de Canarias y del Sahara Occidental, siendo en este último caso además una acción para la protección de los derechos de sus habitantes, es decir, del conjunto del pueblo saharauí.

Además, cabe recalcar que las disposiciones legales recién citadas aunadas con los artículos 7.3 y 19.1 LOPJ, 270, 280 y 281 de la LECrim y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hacen énfasis en que para el ejercicio de la acción popular no es necesario tener la calidad de ofendido, sino tener un interés legítimo en la persecución de un delito, como existe en este suceso en el cual se vulneran los derechos del pueblo saharauí. Tal interés se evidencia por varias razones, entre las cuales se encuentran las siguientes: en primer lugar, la disposición legal establecida en el art. 270 de la LECrim faculta a toda persona, incluida en este término tanto a las personas físicas como jurídicas a interponer querrela, interpretación derivada de lo sentado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo con base en el art. 24 CE; en segundo lugar, porque al tratarse de un delito público se puede ejercitar la acusación popular. Esto se debe a que la propia finalidad de la asociación querellante gira en torno a la defensa y salvaguarda de los derechos humanos, es decir, la protección propia del ser humano en sentido amplio, lo que implica no sólo la de la vida y la integridad física, sino también al ambiente donde éste se desarrolla.

IV. La acción penal se dirige contra los querellados las sociedades mercantiles CEISA S.A con domicilio social sito en Las Palmas de Gran Canaria, calle Secretario Artiles, nº36, C.P. 35007 y CIF 0B76183763 y GALWAY MARINE S.A, con domicilio social también ubicado en Las Palmas de Gran Canaria en Edificio Puerto, nº3, CP.35008 y CIF 0N4421349D, así como contra aquellas personas que resulten responsables a tenor de la instrucción que se practique. De conformidad con lo estipulado en los artículos 14 bis, 119, 120, 409 bis, 544 quáter, 786 bis, 787, 839 bis LECrim, la presente querrela puede dirigirse contra las empresas mencionadas anteriormente.

El objetivo que perseguimos con la presentación de esta querrela es la protección del medio ambiente, como bien jurídico en riesgo por la práctica de estas actividades, pero también la salvaguarda de los intereses de los principales perjudicados por las mismas: el pueblo saharauí. Este pueblo se está viendo gravemente afectado al alterarse sus recursos naturales y su hábitat. Es así como el hecho de no estar recibiendo, como consecuencia de estas explotaciones (en las que además se emplean medios, mecanismos y artilugios que pueden resultar bastante dañinos) compensación pecuniaria alguna, que permita paliar los graves perjuicios económicos que están padeciendo como consecuencia de las mismas, así como la alteración de los hábitos y de la legitimidad de este pueblo que están generando. Por ende, el agravio que está sufriendo el pueblo saharauí es doble: además de alterarse su medio, se está alterando también su medio socio-económico, siendo necesario incoar esta querrela para

conseguir el cese inmediato de estas conductas nocivas, subsanar los efectos negativos generados hasta el momento e intentar restituir al territorio del Sahara a la situación de origen de la que nunca debió salir.

Por un lado, la extracción de arena del Sahara Occidental es una actuación que menoscaba el medio ambiente y que provoca una afectación directa tanto a la flora y la fauna como a la población que allí habita, es decir, el pueblo saharauí. Como demuestran las reglas de la experiencia, la explotación indiscriminada del suelo, sin contar con las autorizaciones oportunas del territorio en que se realiza, es susceptible de alterar no solo el propio suelo, que modifica sus propiedades desde el impacto, sino también de deteriorar el entorno natural, lo que redundaría en perjuicio de todo ser vivo, siendo afectadas sus condiciones de habitabilidad, además de la pérdida de biodiversidad y la desaparición de flora y fauna autóctona resultado del impacto.

Por otro lado, la extracción, llevada a cabo por las mercantiles CEISA S.A. y GALWAY MARINE S.A., supondría un importante riesgo y por lo tanto, perjuicio en el medio socio-económico del pueblo saharauí, que ha de soportar las consecuencias de las operaciones de excavación. La propia presencia y empleo de mecanismos y artilugios de extracción de arena pueden generar ruidos y vibraciones molestos para el desenvolvimiento de la vida diaria, emisiones de polvo, cuya inhalación puede poner en riesgo la salud de los habitantes de las regiones cercanas, así como la obstrucción de vías de comunicación debido a la circulación constante de vehículos relacionados con las operaciones de extracción. Estas circunstancias no deberían ser soportadas por los integrantes del pueblo saharauí, pues nos encontramos ante conductas que generan una alteración en los hábitos y en el modo de vida del pueblo saharauí, que ha de soportar los riesgos y los daños creados por empresas ajenas a su territorio y a su propio interés. Estas actuaciones son sobre las que se debe dirimir la responsabilidad de quienes las efectúan, como paso previo para proceder a la reparación de los perjudicados, tratando de restaurar, en la medida de lo posible, el medio ambiente y compensar al pueblo saharauí por los daños producidos. Estas afecciones son las que nos instan a presentar esta querrela.

Los hechos relatados en la presente querrela y las pruebas aportadas ponen de manifiesto que se cumplen los requisitos de imputabilidad e imputación a las personas jurídicas del art. 31 bis y ss CP por delitos contra el medio ambiente, tal y como relata el art. 325.1 en

relación con el 328 del Código Penal, en el que se establece, de acuerdo al numerus clausus, que las personas jurídicas sí pueden ser sujeto activo de este delito.

V. Debe darse al asunto la tramitación ordenada por los arts. 757 y ss de la misma LECrim correspondientes al procedimiento abreviado, por tratarse el delito ambiental contenido en el art. 325 CP de un ilícito castigado con pena privativa de libertad no superior a nueve años. Por lo tanto, la Sala Penal de la Audiencia Nacional deberá conocer de estos hechos según establece el artículo 65.e) de la LOPJ que hace referencia a los delitos cometidos fuera del territorio nacional siempre y cuando corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles, cuestión que ya ha sido argumentada.

VI. Los hechos relatados en la parte expositiva de esta querrela son constitutivos de un delito medioambiental, previsto en el art. 325.1 del Código Penal, en el cual se expresa taxativamente en el primer punto *“Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”*; y art. 325.2 del Código Penal *“Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años”*.

El delito medioambiental es considerado un delito de peligro abstracto, donde el bien jurídico colectivo protegido es el medio ambiente. La STS 81/2008, de 13 de febrero al respecto manifestó que *no se tutela la normativa ambiental, sino el medio ambiente. Se trata así de un bien jurídico comunitario de los denominados “intereses difusos” pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica -en mayor o menor medida – a toda una colectividad (...)*.

Según lo establecido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 122/2016 de 17 de marzo, en los delitos de peligro abstracto, lo que pretende el legislador es tipificar un comportamiento idóneo para poner o producir un peligro en un bien jurídico en concreto, en este caso el medio ambiente, por lo que es importante mencionar que el peligro no es un elemento del tipo penal, puesto que lo que se reprocha es la idoneidad del comportamiento realizado por el sujeto activo para producir el peligro.

En el delito del art. 325.1 CP el sujeto activo no es cualificado y el sujeto pasivo es indeterminado. Bajo el criterio del bien jurídico objeto de protección, esta parte pasiva no es unipersonal, sino que el riesgo radica en que los afectados son una pluralidad indeterminada de sujetos sobre los que recae de forma simultánea o sucesiva el peligro de la conducta, que en este caso se concreta en el pueblo saharauí por el daño provocado por las actividades de las empresas querelladas en su territorio, ocasionando un daño en el medio ambiente, como se ha profundizado anteriormente.

Los requisitos del tipo penal, si bien se desprenden con una mera lectura del precepto, hemos de concretar los mismos, en los siguientes:

- A. Una posible vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias protectoras del medio ambiente, pues las actividades a las que nos venimos refiriendo, pueden haber provocado una “modificación sustancial” de las playas del Sahara, que sin duda alguna tendría repercusiones y afecciones medioambientales. Ante esta situación, es preceptivo, de conformidad con el art. 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que la sociedad GALWAY MARINE S.A. haya obtenido la pertinente Autorización Ambiental Integrada, ya que de lo contrario, conforme al art. 31.2.a del citado texto legal, dicha empresa podría haber cometido una infracción muy grave conforme al propio régimen administrativo sancionador de la misma. Por esta razón solicitaremos la pertinente diligencia de investigación a fin de corroborar si GALWAY MARINE S.A. posee dicha autorización y valorar si esa actividad, efectivamente ha supuesto una modificación sustancial conforme en base a los términos del art. 3.14 de la misma.

Asimismo, también consideramos que se puede estar ignorando el cumplimiento del art. 44.4 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, que prescribe expresamente que *“para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural”*. Ante esta situación también solicitaremos diligencia de investigación a fin de comprobar que efectivamente ese transporte de esa arena se llevó a cabo por el buque neerlandés DC-EEMS, y que por ende, en cierto sentido, se ha incumplido dicho artículo al haber realizado un transporte por vía marítima y después por vía terrestre del arena del Sahara hasta la playa del Tauro en Gran Canaria que podía haber sido atenuado si se hubiese actuado sobre terrenos colindantes e inmediatamente más cercanos o simplemente mediante una aportación artificial a dicha playa. Dentro de esta diligencia de investigación, solicitamos además que se compruebe que CEISA S.A y GALWAY MARINE S.A. han respetado escrupulosamente los requisitos para las extracciones de áridos que prescribe el art. 63 de dicha Ley y que por ende se haya contado con la pertinente autorización, ya que de lo contrario, habrían cometido una posible infracción grave del art. 91.2.c de dicho texto legal.

B. El segundo requisito para la aplicación de este tipo penal es la realización de algunas de las acciones típicas recogidas.

En primer lugar, en base a los segundos hechos expuestos, se han llevado a cabo extracciones y excavaciones en el suelo, y posiblemente en el subsuelo, de la zona del Aaiún de forma indirecta por parte de las empresas querelladas, que son adecuadas para ocasionar un peligro para el bien jurídico protegido que es el medio ambiente.

En segundo lugar, el vertido y dispersión de la arena en la Playa de Tauro puede estar generando una afectación tanto en la flora como en la fauna del lugar, pudiendo provocar un efecto negativo para el medio ambiente al introducir minerales y otros compuestos inorgánicos en la zona.

El medio ambiente es uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución reconoce de forma expresa como objeto de protección en su artículo 45, en el que se establece la remisión a leyes penales y administrativas para la sanción de esta materia y la obligación de reparar el daño conforme a los principios rectores del derecho medioambiental: principio contaminador, principio de prevención y principio de precaución para quienes atenten contra el medio ambiente.

Por lo tanto, este debe ser protegido a través de las diferentes vías expuestas, utilizando el recurso del Derecho penal para los actos más gravosos como es el caso expuesto. Dicho artículo 45 estipula tres criterios a seguir: en primer lugar, la sujeción del medio ambiente como un derecho colectivo a cargo de todos los que integran la sociedad, siendo deber y obligación constitucional cuidarlo y conservarlo; el segundo criterio es el valor de solidaridad colectiva, es decir, la utilización racional de los recursos junto con la organización por parte de los poderes públicos para que se estipulen políticas públicas a favor del medio ambiente como un deber y una obligación; finalmente, podemos observar la judicialización penal o administrativa, acorde a los daños causados por aquellos que no respeten el medio ambiente, siendo obligación de los mismos su reparación y la utilización de herramientas de prevención para que no se generen más. Por lo tanto, estamos ante un medio de control tácito y no expreso pero que correlaciona los puntos anteriores.

C. El tercer requisito que debe ser constatado, es la gravedad de las consecuencias de la acciones en el medio ambiente. Para ello, debemos valorar el riesgo creado debido a que la conducta típica debe ser capaz de realizar un daño, siendo necesario individualizar el perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales como se ha expuesto en diversas sentencias. No obstante, no es imprescindible que exista un daño real, ya que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto como hemos argumentado previamente.

Asimismo, la realización reiterada de dichas acciones puede concretar el peligro de la conducta, pese a que aisladamente no suponga un perjuicio grave tal y como recoge el F.J. 2º de la SAP 696/2018, de 28 de diciembre (Sección 1ª). Por lo tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial al caso expuesto, podemos observar cómo presumiblemente la ejecución de las excavaciones reiteradas e indirectamente realizadas por las compañías denunciadas crean un grave riesgo en el recurso natural

mencionado anteriormente debido a que se ha corroborado por el Informe de trabajo de 2018 realizado por el grupo de seguimiento de los recursos naturales del Sáhara Occidental en Canarias la existencia de un intenso tráfico de areneros entre la zona del Aaiún y los puertos canarios. En el puerto de las Palmas, se observa la llegada de un barco, cargado de arena, a la semana aproximadamente cuyo destino son diversas empresas de construcción. Asimismo, para la remodelación de la Playa del Tauro se expone que se utilizaron 50000 toneladas del puerto de Aaiún. No obstante, este es un juicio hipotético sobre la potencialidad de la conducta respecto a su lesión debido a su idoneidad para afectar el equilibrio de los sistemas naturales el cual deberá ser corroborado mediante las diligencias oportunas.

También, en base a los hechos terceros, el informe sobre la posible afección biológica de las obras del proyecto de mejora y ampliación de la Playa de Tauro, corrobora que el vertido y dispersión de la arena extraída en la playa, provoca una drástica reducción de penetración de luz que disminuye la capacidad de fotosintética de las plantas; a su vez, el exceso de sedimentación obstruye el exceso de partículas que afectan a la respiración y alimentación de las diversas especies marinas.

D. Respecto a la realización del hecho típico, basta con el conocimiento de la antijuridicidad por parte del sujeto activo. En la presente querrela se ha demostrado que tanto CEISA S.A. como GALWAY MARINE S.A conocen que las acciones típicas por ellas realizadas pueden causar daños sustanciales a la calidad del suelo sobre el que realizan las operaciones de extracción y depósito, respectivamente.

E. El tipo penal aplicado admite diferentes tipos de dolo, siendo el dolo eventual el más común por ser una conducta integrada en el ejercicio de una actividad industrial. Las mercantiles CEISA S.A. y GALWAY MARINE S.A., pese a que puedan no desear directamente el deterioro del suelo, se representan el peligro de su lesión, y continúan actuando pese a los posibles daños que actualmente se pueden estar presentando y que a futuro pueden declinar en un daño al suelo, afectando globalmente al medio ambiente. Esto es así, en tanto que no consta adoptada ninguna medida por parte de ambas sociedades para evitar la posible causación de daños sustanciales en el suelo del Sahara Occidental y de Canarias.

F. Estamos imputando delitos a personas jurídicas, por lo que estas podrán ser inculpidas por los delitos cometidos por la alta organización de la empresa o por los subordinados tal y como establece el artículo 31 bis 1 CP:

alta organización de la empresa y en la letra B se recoge a los subordinados
a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Asimismo, es necesario para atribuir la responsabilidad a las personas jurídicas que el delito contra el medio ambiente se haya cometido por una persona física ligada a una persona jurídica, en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, así como que por ésta no se hayan adoptado las medidas de organización y gestión necesarias, que incluyen medidas de vigilancia y control de los posibles resultados típicos que el ejercicio de su actividad de la persona jurídica pueda realizar (STS 516/2016, de 13 de junio, F. J. 1º). Por este motivo, será necesario demostrar que la persona que realizó el delito fue responsable o gestor de las actividades que produjeron el deterioro, teniendo en cuenta para esto las competencias asignadas en las empresas.

Por lo tanto, en el caso expuesto se debe corroborar la existencia en la conducta de los sujetos activos de un dolo eventual, debido a que las reglas más básicas de la lógica nos permiten tener la certeza de que la extracción reiterada y masiva de un recurso natural protegido sin los controles y autorización requeridas para ello, así como su vertido en un paisaje natural de características diferentes al recurso de origen, pueden causar daños sustanciales a la calidad del suelo. En definitiva ponen en peligro el bien jurídico tutelado, que según la doctrina es “el

mantenimiento de las propiedades del suelo”, lo cual hace referencia directa al medio ambiente, tanto en el Sahara como en Canarias.

No obstante, debido a que la querrela se dirige contra empresas y no contra personas físicas como ya hemos mencionado, es necesario aplicar el artículo 328 del Código Penal que versa: “*cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”

VII. Por todo ello, con el objetivo de constatar que se han producido las conductas típicas que recoge el tipo penal anteriormente analizado, proponemos los siguientes medios de prueba:

1. Declaración de los representantes legales de las mercantiles querelladas sobre los hechos objeto de la querrela.
2. Declaración del representante legal de la empresa Galway Marine S.A
3. DOCUMENTAL, consistente en:
 - La unión a los actuaciones de los documentos aportados en la querrela y consistente en el video en el cual se muestra cómo el buque Altair llega al Puerto Canario con la arena extraída del Puerto de Aaiún en el Sáhara, numerado como documento nº1.
 - Informe del trabajo del año 2018 elaborado por el grupo de seguimiento de los recursos naturales del Sahara Occidental en Canarias, que aportamos como documento nº 2 del cual se extraen las rutas efectuadas por los barcos areneros con el desembarco en puertos canarios.
 - Informe sobre la posible afección biológica de las obras del proyecto de mejora y ampliación de la playa de Tauro, término municipal de Mogán Gran Canaria, realizado por BIOCON-ECOQUA, Universidad de las

Palmas de Gran Canaria con fecha 1º Junio del 2016, que aportamos como documento nº 2.

4. PERICIAL, destinada a comprobar la procedencia de la arena del territorio del Sahara, corroborando el expolio de la misma realizado por parte de las empresas CEISA S.A. y Galway Marine S.A, así como la incidencia de las mercantiles Arabella Enterprises CORP y Proyecto Dover S.L en dicho proceso.

5. PERICIAL, destinada a comprobar el impacto ambiental que causan en el territorio saharauí las actividades referidas en el apartado anterior. Asimismo, es necesario constatar que la conducta desarrollada ha sido adecuada e idónea para poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales.

6. PERICIAL, destinada a comprobar el grado de afección de la biota marina en la Playa de Tauro por el vertido y suspensión de arena en la zona considerada.

7. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, a fin de corroborar si la sociedad GALWAY MARINE S.A. posee Autorización Ambiental Integrada (AAI) para ejercer la actividad, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

8. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, a fin de corroborar si la sociedad GALWAY MARINE S.A. depositó en la Playa de Tauro un volumen superior a 500.000 metros cúbicos de arena, en orden a comprobar si se trata de un proyecto sometido a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

9. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, a fin de corroborar si la sociedad GALWAY MARINE S.A., en caso de haber depositado un volumen superior a 500.000 metros cúbicos de arena en la Playa de Tauro, disponía de Informe de impacto ambiental, de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

10. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, a fin de corroborar que las sociedades CEISA S.A y GALWAY MARINE S.A. disponen de autorización para extraer áridos del Sahara Occidental, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

11. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, a fin de corroborar que la sociedad GALWAY MARINE S.A. posee licencia urbanística municipal para el

depósito de arena ajena a las características propias del paisaje natural de la playa de Tauro, a tenor de lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

12. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, a fin de corroborar que la sociedad GALWAY MARINE S.A. posee licencia urbanística municipal para el depósito de arena ajena a las características propias del paisaje natural de la playa de Tauro conforme a lo dispuesto por el Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias prevenidas, se sirva admitirlo todo, me tenga por personado y parte en la representación que ostento en concepto de acusación, tenga por formulada querrela criminal contra las mercantiles CEISA S.A. y GALWAY MARINE S.A, acuerde las diligencias de prueba que se proponen, incoando las diligencias previas y dirigiendo la acción penal contra el querrellado, siguiendo el proceso por los trámites de los arts. 790 y ss. LECrim., hasta que se formule acusación, se acuerde apertura del juicio oral y traslado de las actuaciones al órgano Jurisdiccional competente para su enjuiciamiento y fallo.

Tenerme por personado y parte en la representación que ostento.

Es de Justicia, en Salamanca, a 29 de marzo de 2019.

Firma del abogado

Firma del procurador

|